

el presupuesto de que todas las personas razonables comparten, aunque fuere mínimamente, las ideas esenciales y necesarias para descifrar los mensajes.

V. COBERTURA INFORMATIVA: CINCO CASOS DIFÍCILES

Diferenciar entre propósito y efecto ha sido clave para la Sala Especializada a la hora de juzgar contenidos mediáticos sometidos a su jurisdicción, pues en varios casos que se presentaron por la vía del procedimiento especial sancionador se denunció lo que se estimaba como propaganda electoral, ya sea en radio o televisión, con motivo de la difusión de mensajes emitidos por diversos profesionales del periodismo, tales como comentaristas, noticieros, analistas y reporteros, en el contexto de la transmisión de sus programas.

En los siguientes casos, la problemática jurídica exigió distinguir entre ejercicios legítimos de libertad de expresión y propaganda electoral de corte implícito en el contexto de la actividad periodística. Por tanto, aunados a los problemas de interpretación del contenido normativo y de calificación de los hechos, se reflexionó acerca de la relevancia de la calidad de periodistas de los sujetos denunciados para juzgar cada caso.

En cuanto al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información.

El mencionado órgano jurisdiccional ha referido que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.¹⁴ De esta forma, es claro que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.¹⁵

14. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 117 y 118.

15. Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999, párrafo 42; CIDH. Informe No. 130/99, Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párrafo 46.

La jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada.¹⁶ La máxima posibilidad de información es un requisito del bien común y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza tal circulación máxima,¹⁷ la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación.¹⁸

De allí que, en criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las posibles restricciones a la circulación de información periodística por parte del Estado deban minimizarse, en atención a la relevancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que tal importancia impone a los periodistas y comunicadores sociales.¹⁹

Esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la prohibición de constituir propaganda electoral.

Con esto en consideración, a continuación se comentan brevemente las razones que sustentaron el sentido de cinco de los fallos de la Sala Especializada. Todos ellos tratan, en el fondo, de la tensión existente entre el discurso amparado por la libertad de expresión y la propaganda electoral.

1. Chacoteando la noticia (SRE-PSC-70/2015)

Con motivo de la difusión de 10 emisiones del programa televisivo “Chacoteando la noticia” durante el periodo de campañas del proceso electoral en Sonora, la entonces candidata a la gubernatura, Claudia Pavlovich, promovió un procedimiento especial sancionador, al considerar que su contenido, entre otras cosas, constituía la difusión de

16. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

17. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 77.

18. Ídem, párrafo 78.

19. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 57.

propaganda electoral negativa en su perjuicio. Su motivo de queja se basó principalmente en que la exposición satírica de su imagen mediante el uso de títeres o caracterizaciones develaba un ánimo de perjudicarla electoralmente, en tanto el discurso que a lo largo de las emisiones sobre ella se pronunciaba era constantemente mordaz y negativamente crítico.

Para resolver la cuestión, la Sala Especializada hizo un análisis del contenido de cada una de las emisiones denunciadas del programa y concluyó que su propósito principal consistía en presentar ante su auditorio diversa información relevante con el contexto político actual, de la cual se generaban comentarios, críticas y opiniones severas, a través del uso de un tono comunicativo satírico y echando mano de recursos tales como la parodia. En esta medida, su protección jurídica a través de la libertad de expresión se tornaba necesaria, en tanto contribuía a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de una ciudadanía debidamente informada.

Sobre la sátira, se consideró que constituye una composición cuyo objeto es censurar acremente o poner en ridículo a alguien o algo a través de un discurso agudo, picante y mordaz, y que históricamente, sobre todo en política, se ha hecho presente como instrumento de denuncia y crítica social en las distintas manifestaciones del arte.

A partir de esta idea general, y advirtiendo que el mismo título del programa era una clara referencia a un ánimo burlón, se concluyó que esta forma de expresión se encontraba amparada por la libertad de expresión, pues si bien es cierto que su estilo era irreverente, mordaz e incluso incómodo para las personas que criticaba, lo cierto es que su propósito claro y evidente no era el de persuadir al teleauditorio para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una opción política, presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ni mucho menos solicitar el voto en favor de alguna de las fuerzas políticas.

Vale la pena mencionar que la concesionaria de la señal televisiva por la cual se transmitió el programa era un organismo descentralizado del propio gobierno estatal, por lo que

tal cuestión resultaba relevante al momento de considerar el papel de neutralidad que deben jugar los recursos públicos de cara a las elecciones, según lo dispone el Artículo 134 constitucional. Además, el hecho de que el gobernador del estado, quien de cierta manera tenía voz sobre el ente descentralizado, perteneciera a una fuerza política distinta a la de la candidata denunciante, se utilizó como argumento para tratar de persuadir al órgano jurisdiccional acerca de la existencia de un contubernio para perjudicarlo.

Ponderando lo anterior, se consideró que independientemente del modelo de financiamiento público que sostiene, la elección del contenido y tratamiento informativo de un noticiario se encuentra amparada por la libertad comunicativa, en razón de su carácter de agente noticioso y del papel que juega como difusor de la información de interés público, pues las sociedades democráticas exigen regímenes de auténtica libertad comunicativa, especialmente cuando se trata de reportar noticias y hacer críticas de índole política, aún y si fuera mediante la parodia, la sátira y la farsa. La idea se ilustra de manera puntual por Ronald Dworkin:

La libre expresión es condición de un gobierno legítimo. Las leyes y las políticas no son legítimas a menos que hayan sido adoptadas mediante un proceso democrático, y un proceso no es democrático si el gobierno ha impedido a alguien expresar sus convicciones sobre las cuáles deberían ser esas leyes y políticas. La burla o mofa es un tipo de expresión bien determinada. Su esencia no puede redefinirse de una forma retórica menos ofensiva sin expresar algo muy distinto de lo que pretendía.²⁰

Vale la pena destacar que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto²¹ para controvertir la sentencia, la Sala Superior confirmó el criterio propuesto por la Sala Especializada.

20. Dworkin, Ronald, "Derechos, libertades y jueces". Ed. de Miguel Carbonell, 1ª edición. México, 2014. pág. 115.

21. SUP-REP-260/2015.

2. Encuadre (SRE-PSC-147/2015)

Este caso trató el análisis del contenido de 13 emisiones de un programa radiofónico titulado “Encuadre”, difundido localmente en Sinaloa, con motivo de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional. Particularmente, el motivo de queja consistió en que los comentarios vertidos por los analistas del programa resultaban ser propaganda electoral en detrimento de su entonces candidato a diputado federal, Zenén Xochihua, y en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Bernardino Antelo, cuestión que se estimaba contraria a la prohibición constitucional de difundir este tipo de contenidos en radio.

Una vez analizado el contenido total de las emisiones denunciadas del programa radiofónico, la Sala Especializada consideró que éste no constituyó propaganda electoral, sino que se trataba del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, a través de la presentación y opinión crítica acerca de información política relevante en el actual contexto comicial.

Se advirtió que el propósito principal de los comentarios denunciados como propaganda consistió en hacer una valoración sobre los diversos actos de campaña de los candidatos a la diputación federal.

Si bien es cierto que el contenido de las opiniones denunciadas en torno a las actividades de campaña de Zenén Xochihua eran de tono crítico, la Sala Especializada consideró que ello no se hizo con el único propósito de denostar o injuriar al candidato, sino que siempre tuvieron relación con diversos aspectos relevantes de su actividad pública, ya sea como otrora candidato o como ex alcalde del municipio de Ahome, Sinaloa.

Además, se concluyó que el uso de expresiones fuertes e incisivas para calificar a Zenón Xochihua se hizo en el contexto de la crítica a sus actividades y declaraciones como persona con proyección pública, por lo que tales expresiones debían estar amparados bajo el libre ejercicio de la profesión periodística, con la finalidad de promover los valores propios de un debate público fuerte y vigoroso en el contexto de una sociedad abierta y dialógica.

Máxime, no se advirtió una conducta sistemática de ataque o defensa de alguno de los candidatos o de sus respectivos partidos políticos, sino que las opiniones que se expresaron se hicieron siempre contextualizadas en torno a temas políticos de interés y relevancia pública, usualmente en atención a diversos hechos noticiosos, lo que se corroboró con un análisis de contenidos temáticos de la totalidad de las emisiones denunciadas del programa.²²

Cabe mencionar que esta sentencia no fue recurrida ante la Sala Superior.

3. Noticiarios Hechos (SRE-PSC-164/2015)

El difuso margen de apreciación que se tensiona en los límites de la libertad de expresión y la propaganda electoral es evidente en este caso. Por el contenido supuestamente propagandístico de cinco reportajes difundidos en varios noticiarios de Televisión Azteca (“Hechos AM”, “Hechos Meridiano” y “Hechos Noche”) el Partido Acción Nacional denunció a dicha televisora, al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal,²³ al estimar la posible contratación y/o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación. Desde la óptica del partido denunciante, más que un ejercicio periodístico, el contenido denunciado se erigía como auténticos infomerciales.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala Especializada realizó un estudio comparativo tanto de estructura como de contenidos de los reportajes, y concluyó que se trataban, en general, de auténticos ejercicios periodísticos al presentar información relevante para la ciudadanía, tal y como lo son las propuestas legislativas (abatimiento de la deserción escolar, movilidad, impartición de clases de inglés y computación) los programas gubernamentales (vales de medicamentos) y las relaciones entre gobierno y sociedad civil (acuerdo de movilidad entre partidos políticos y organizaciones no gubernamentales). Además, la información a través un lenguaje neutro y descriptivo, por lo que en términos generales no se encontraron elementos para concluir algún propósito propagandístico a favor de los sujetos denunciados.

22. Véase también la sentencia SRE-PSC-260/2015.

23. Ahora Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, otro elemento de peso para generar la convicción del órgano jurisdiccional consistió en el análisis de la distribución de los tiempos dedicados a cada partido político contendiente en el proceso electoral en turno, pues con ello se permitió apreciar la falta de una sistematicidad evidente o una preferencia irrestricta al partido señalado como infractor.

No obstante, si bien en la generalidad de cada uno de los reportajes no se advirtió violación al modelo de comunicación política, la frase de cierre de uno de ellos fue considerada como un ejercicio expresivo que fue más allá de la auténtica labor periodística. Ello, a raíz del reportaje que informó sobre la firma de un acuerdo de movilidad, signado por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional con diversas organizaciones de la sociedad civil. La frase que se consideró excesiva, textualmente afirmaba: *“Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la Ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes.”*

La argumentación de la Sala Especializada se esbozó en el sentido de considerar que la frase generó en el público receptor un posicionamiento sobre las virtudes de los mencionados partidos políticos, transgrediendo el principio de neutralidad que debe imperar en la difusión de información noticiosa al mostrar activismo en beneficio de tales actores políticos. Así, únicamente en cuanto hace a esa porción discursiva es que se concluyó que existió una violación al modelo de comunicación política. En consecuencia, se impusieron sendas multas a la televisora y al Partido Verde Ecologista de México por la responsabilidad en la realización de los hechos contrarios al marco constitucional.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador²⁴ recaído a la sentencia de mérito, la Sala Superior se apartó del criterio sostenido por la Sala Especializada, al sostener medularmente que la frase motivo del disenso se limitó a sintetizar lo que fue materia de la nota, esto es, la intención de los sujetos entrevistados, dirigentes y candidatos en el Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de emitir un acuerdo que se consideró necesario e indispensable para hacer más eficientes

24. SUP-REP-472/2015 y su acumulado SUP-REP-473/2015.

las vialidades de la Ciudad de México. Es decir, se consideró que la frase era meramente descriptiva, sin que se hubiesen emitido juicios de valor o cualidades de las respectivas propuestas, lo que implica que se trató del ejercicio periodístico genuino que está amparado en la libertad de expresión. Por tal motivo, se revocó la sentencia en cuanto a ese punto.

La reconstrucción de esta disidencia de criterios se puede hacer en la clave lingüística anteriormente propuesta, atendiendo a la argumentación subyacente a cada una de las sentencias. Apartándose de la forma de razonamiento que presentó en las sentencias que se acaban de apuntar, en este caso la Sala Especializada sustentó que la frase en análisis rompió con el modelo de comunicación política por los efectos propagandísticos que generó, mientras que la Sala Superior revocó el criterio razonando que la frase no tenía tal propósito.

En efecto, la Sala Especializada entendió que cuando se menciona que un partido político aspira a convertir una ciudad en un modelo (de cualquier índole), equiparable a otras grandes urbes, el lenguaje se emplea de tal forma que se está creando en el auditorio la idea de que ello es una cuestión virtuosa. A su parecer, la frase lleva implícita la idea que aspirar a convertir los espacios públicos en modelos de clase mundial es una cualidad desde el punto de vista del auditorio, lo que genera el posicionamiento ante la ciudadanía del actor político de quien se habla. Lo que subyace en el fondo es la idea de que resaltar una cualidad de un sujeto tiene como efecto el presentarlo como opción política deseable y, en consecuencia, promover sus intenciones electorales, por lo que el discurso que aparentemente se esboza en términos puramente constatativos, en el contexto de las campañas electorales, tiene efectos prescriptivos.

Por otra parte, la argumentación de la *Sala Superior* sostuvo que la frase motivo de impugnación únicamente se limitó a sintetizar la información expuesta durante el reportaje, lo cual se hizo de forma objetiva. Se aparta de la idea de que la frase lleva implícita una valoración, y la califica como meramente descriptiva, pues con ella no se habló de las supuestas cualidades de las propuestas políticas materia del reportaje. En este caso, la idea de fondo es que el único propósito del reportero al mencionar la frase fue sintetizar la información, por lo que constituía un ejercicio genuinamente periodístico. Se trata, pues, de un acto de habla constatativo destinado a resumir hechos relevantes para la vida pública, sin ninguna pretensión ulterior.

Así, la disidencia de criterios se basa en que, por una parte, la Sala Especializada fundó

su decisión en un supuesto efecto de posicionamiento ante el electorado de la frase, mientras que la Sala Superior estimó que aquélla no guardaba propósito alguno con miras al posicionamiento electoral.

4. “La Z” en Atizapán de Zaragoza (SRE-PSC-204/2015)

En este procedimiento especial sancionador, se denunciaron diversos comentarios difundidos en radio, en el contexto de una entrevista a la otrora candidata a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Silvia Márquez Velasco, realizada por el locutor del programa radiofónico “Roa Show”, Gabriel Roa Sánchez. Particularmente, se controvertieron los comentarios relativos a la mención de encuestas del diario “Milenio” que supuestamente colocaban 10 puntos arriba al PRI en el Estado de México, en general, y como puntera a Silvia Márquez Velasco en la elección de presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, sin que éstas hubieran cumplido con los lineamientos establecidos para su difusión. Desde la óptica del promovente, ello evidenciaba propaganda electoral disfrazada de información periodística.

Para resolver la presente controversia, la Sala Especializada partió de la premisa de que en el ejercicio de su labor, en específico en el ámbito político, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad, en forma responsable, información oportuna y veraz, que contribuya a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en torno a esa clase de temas.

En segundo término, se reconoció que la finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas en un proceso electoral determinado, razón por la cual su regulación está a cargo del máximo instituto de organización de éstos.

En efecto, las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituyen también un ejercicio válido de los derechos de libre expresión e información.

En este sentido, las normas atinentes a los derechos fundamentales a la libre expresión e información deben prestar especial atención a la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral y consultivo, pues éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos torales en un Estado constitucional, y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Así, en una sociedad democrática (y particularmente en el desarrollo de los diversos procesos electorales), la publicitación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos, coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben ajustarse a los cánones que rigen la libertad de expresión e información, y particularmente atender al canon de veracidad que debe observarse en la difusión de hechos tales como las preferencias electorales, a fin de garantizar el pleno goce de estos derechos en los destinatarios de la información.

En esta medida, a partir del análisis del Acuerdo INE/CG220/2014 de 22 de octubre de 2014, con el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendieran realizar y publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2014-2015, se establecieron los parámetros normativos que dichos instrumentos de sondeo debieran cumplir para adecuarse al libre ejercicio de la libertad de expresión.

Así, a la hora de verificar el caso concreto, con los elementos probatorios que se encontraron en el expediente, se encontró la siguiente cadena de hechos:

- a). El conductor del programa radiofónico refirió unas encuestas publicadas en el periódico “Milenio”.
- b). Dichas encuestas, a decir de “Milenio”, fueron generadas por la casa encuestadora “Gabinete de Comunicación Estratégica”.
- c). Las encuestas se registraron pertinentemente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

d. Del análisis de tal registro, se determinó que el instituto electoral local verificó adecuadamente que se cumplieran los parámetros normativos establecidos en el acuerdo ya referido.

En vista de lo anterior, se concluyó que el propósito de la referencia a las encuestas en la entrevista era únicamente contextualizarla en torno al transcurso de la campaña electoral, por lo que no se advertía un ánimo propagandístico, sino un legítimo ejercicio del periodismo.

En esta sentencia, cabe resaltar el criterio de razonabilidad que la Sala Especializada esbozó en relación a la lectura de la información que se encontraba circulando en el medio de comunicación.

En efecto, no pasó inadvertido que en la entrevista se mencionó que tanto el PRI como Silvia Márquez Velasco encabezaban las preferencias electorales en sus respectivos comicios, y que en las encuestas publicadas por “Milenio” no existía una referencia expresa a la elección de Atizapán de Zaragoza.

No obstante, en la nota periodística sí se hacía una referencia genérica a que el PRI encabezaba la intención de voto de presidente municipal en el Estado de México, por lo que resultaba razonable concluir que en tanto Silvia Márquez Velasco era candidata a dicho puesto por el referido instituto político, tal preferencia electoral se pudiera predicar respecto de ella, pues para una persona que no resultara experto en la materia, sería posible concluir válidamente que todos los candidatos a presidentes municipales del PRI se encontraban liderando las preferencias electorales en el Estado de México.

En esta medida, la Sala Especializada procuró la protección de las condiciones del debate público en torno a las candidaturas que se genera en los medios de comunicación a partir de la labor de ejercicio del periodismo, siempre y cuando se promoviera a partir de información que pudiera interpretarse como razonablemente válida en el contexto de las reglas electorales para la publicación y difusión de encuestas.²⁵

25. Véase también la sentencia SRE-PSC-194/2015.

5. Cuauhtémoc Blanco (SRE-PSC-263/2015)

En este procedimiento especial sancionador se analizó el contenido del programa televisivo denominado “Domingo de Selecciones”, transmitido durante la tarde del día que se celebró la jornada electoral de 2015 para elegir, entre otros, diputados federales y ayuntamientos en diversas entidades federativas. Ello, a partir de la denuncia en la que se sustentó que la reiterada transmisión en dicho programa de la imagen de Cuauhtémoc Blanco (quien al momento de los hechos era candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos), así como el elogio de sus cualidades como futbolista, se tradujo en la inducción y coacción psicológica del voto, al influir en el sentir y preferencias del electorado. Desde la óptica del promovente del procedimiento, ello evidenciaba una estrategia de publicidad con el fin de promover su candidatura.

Para valorar adecuadamente el contenido del programa, en la sentencia se realizó un detallado análisis tanto de corte cuantitativo como cualitativo, con la finalidad de determinar el propósito comunicativo para el cual fue instaurado.

En primer lugar, fue importante tomar en consideración el contexto de la transmisión: ese mismo día se celebraría un partido entre las selecciones de fútbol de México y Brasil, encuentro relevante en el ámbito deportivo de nuestro país, dada la marcada afición por esta actividad en la sociedad.

Con esto en mente, se analizó la pertinencia del contenido del programa: básicamente, éste trataba del análisis y comentarios de tres importantes partidos celebrados entre las mencionadas escuadras, todos ellos correspondientes a finales de campeonatos internacionales. Además, también se incluían comentarios relativos a un diverso partido celebrado un día antes, correspondiente a la afamada *Champions League*.

Así, a partir del análisis de la distribución del tiempo dedicado a cada uno de los segmentos, se concluyó que no había algún favoritismo evidente en la transmisión o difusión de contenidos. Simplemente, se trataba de un ejercicio periodístico libre en el ámbito del interés deportivo.

En siguiente término, se analizaron cada uno de los comentarios denunciados, con los que supuestamente se exaltaba la imagen de Cuauhtémoc Blanco, para concluir que éstos eran de naturaleza completamente periodística, al no advertirse en ellos un ánimo propagandístico.

En efecto, resultó relevante la pertinencia de los comentarios, en el sentido de que el único segmento en el que se habló de Cuauhtémoc Blanco fue en el dedicado a la final de la Copa Confederaciones 1999, pues de los encuentros que conformaron el programa, sólo fue en éste en el que el otrora candidato participó como jugador. Además, exclusivamente se hacían comentarios acerca de él en la medida en que participaba en las jugadas del encuentro.

Finalmente, la calidad de los comentarios se referían en exclusiva a su desempeño deportivo, y no así a cualquier aspecto relacionado con su candidatura, plataforma política, partido de afiliación o algún otro rasgo relacionado con su vida política.

En este sentido, el criterio de la Sala Especializada se dirige a sostener que resulta lícito que los medios de comunicación, y en especial los periodistas, puedan comentar acerca del desempeño histórico de los participantes en actividades de interés público, tales como las deportivas, sobre todo cuando ello se da en el contexto de la celebración de un nuevo encuentro de tal índole.

Ello, con independencia de las actividades que al momento del ejercicio de expresión realicen las personas sobre las que se opina o comenta, o incluso de que sean contendientes a puestos de elección popular, siempre y cuando tales expresiones se circunscriban al aspecto relevante por el cual obtuvieron proyección pública.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN. DE LOS HECHOS A LAS OPINIONES: PARA UNA CIUDADANÍA DEBIDAMENTE INFORMADA

Una de las principales formas en las que el Derecho brinda seguridad jurídica a las y los gobernados, es a través de la promoción de la certeza en las decisiones jurisdiccionales.